Puerto Madryn, Febrero de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**M., G. S. C/L., A. S. S/ Alimentos" (Expte. 265 - Año 2014)**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 80/14), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 154 recurso de apelación contra la sentencia definitiva de
fs. 143/152.

I. La parte demandada apela a fs. 154 la sentencia obrante a fs. 143/152. Dicho recurso es concedido libremente por la Sra. Jueza de grado a fs. 155.

II. De las constancias de autos se advierte que la apelante no ha cumplido con la carga de presentar el escrito de expresión de agravios al que hace referencia el art. 262 del CPCC, adquiriendo operatividad el art. 269 de ese cuerpo normativo, el cual reza *"...si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente..."*.

Por lo tanto, transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "*...el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción...."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV, 10/08/2007, Andreani, Santiago c. Frugoli, Ernesto Eduardo (socio gerente de la firma SAFE S.R.L), LLLitoral 2007 (noviembre), 1097 - IMP 2007-23, 2228). En este sentido ha dicho la SCBA que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires,

14/03/1995, Provincia de Buenos Aires c. D'Alfonso, Julio A., LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995. Del voto de la mayoría. Con similar tesitura véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/05/2002, Tripodi, Vicente O. c. M.C.B.A., LA LEY 2002-E, 747 - DJ 2002-3, 531, AR/JUR/4016/2002. CNCiv., sala B, "Avellaneda, Remigio c. Forastieri, Horacio",1998/04/21, La Ley, 1998-E, 381).

Por lo expuesto precedentemente y no habiendo cumplido la parte demandada con la manda del art. 262 del CPCC, corresponde declarar la
deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 154, sin costas.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación obrante a fs. 154. Sin costas.
2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia
compensatoria y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Auto Interlocutorio registrado bajo el N° /15 SIF.